



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:217 Folio:762

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de julio del año dos mil dieciocho, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino, para resolver el recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal Dra. Alejandra Ghiotti, contra la resolución obrante a fs. 123/5 de la **causa N° 1066-2017 caratulada "Ruiz César Alberto s/ Abuso sexual" (N° 4918-2018 de esta Cámara)**, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE.-**

A N T E C E D E N T E S:

Surge de las actuaciones que a fojas 119/20, en la oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de lo dispuesto por el artículo 338, segundo párrafo del C.P.P., la defensa del imputado César Alberto Ruiz, solicita en su favor la suspensión del juicio a prueba.-

A tales fines propuso como regla de conducta la donación de mil pesos (\$ 1.000.-) a favor del Hogar San Camilo y ofreció como reparación económica abonar la suma de Pesos dos mil (\$ 2.000.-) a la denunciante.-

Oportunamente la Representante del Ministerio Público Fiscal formula oposición a la concesión del citado beneficio en virtud de entender que se trata de un caso de violencia de género y esta temática no admite la alternativa, atento a la adhesión del estado a la Convención de Belem do Pará, con la finalidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. El objetivo de la Convención es que este tipo de delitos se dilucidan en juicio oral.-



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A su turno toma la palabra la Defensa destacando que su asistido no posee antecedentes y que el tipo penal endilgado establece una escala penal de seis meses a cuatro años es decir que están dados los requisitos objetivos. Cita jurisprudencia.-

A su turno pide la palabra el imputado quien manifiesta que no fue un abuso sexual, que trabaja de esto hace muchos años y siempre respetó a las mujeres

El Sr. Magistrado de primera instancia (fs. 123/6) resuelve conceder la suspensión del juicio a prueba al encartado.-

Para ello en primer término sostiene que la oposición de la Fiscalía no se encuentra debidamente fundada, que la sola referencia a la Convención de Belem do Pará resulta insuficiente para negar el beneficio pretendido. En base a ello considera que no se encuentra acreditado que el móvil de cualquier forma de violencia contra la mujer sea el hecho de pertenecer al sexo opuesto, resultando aplicable en el caso en particular el instituto de la probation.-

Aduce que el imputado carece de antecedentes penales y que atento al delito imputado la pena, en caso de una eventual sentencia condenatoria, sería de cumplimiento en suspenso.-

Contra esta resolución, se alza la Sra. Agente Fiscal, Dra. Alejandra Ghiotti, en tiempo y forma e interpone recurso de apelación (fs.127/8), quién luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis.-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio (art. 76 ter, 4º párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi).-*



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiéndolo la existencia de gravamen irreparable voto a la primer cuestión afirmativamente.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTIÓN** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

La recurrente se agravia por entender que el Sr. Juez de instancia sostiene que el hecho materia de acusación no reúne las particularidades necesarias para encuadrarlo dentro de los delitos de violencia de género y. arriba, en el punto, a una conclusión contraria, luego de haber analizado las constancias objetivas y subjetivas y la normativa aplicable al caso.-

Expresa que la doctrina y jurisprudencia sostienen que los casos de violencia de género deben ser dilucidados en juicio oral. Agrega que la oposición fiscal se encuentra debidamente fundada y es vinculante para el Juez por cuanto es el titular de la acción penal pública.-

Finalmente peticiona que se revoque el resolutorio atacado ordenando la continuidad del proceso.-

Luego de efectuar un detenido estudio de las actuaciones, encuentro que no le asiste razón a la recurrente y propondré al acuerdo confirmar la resolución atacada.-

En igual sentido que el magistrado de grado, advierto que en el caso en particular el hacer referencia a la Convención de Belem do Pará no resulta suficiente a los fines de denegar el beneficio solicitado por la



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

defensa. Como así tampoco se puede encuadrar este caso en particular en violencia de género por el hecho de ser la denunciante una mujer. Mas allá de su adecuación a las pautas del Tratado Internacional citado por la quejosa incorporado a nuestra Constitución Nacional y las leyes internas que vuelven operativos los derechos que de aquel derivan, no puede dejar de ser el horizonte sobre el cual se determinará liminarmente la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en caso de verificarse el cumplimiento de los demás extremos requeridos.-

Interpreto que en el caso en tratamiento y considerando los elementos que constan en la causa, emergen como motivos suficientes para apartarme de lo dictaminado en su oposición por el Sr. Fiscal, como también de los agravios patentizados en su libelo recursivo.-

Tiene dicho esta Alzada, de modo reiterado, que si bien el instituto de la suspensión del juicio a prueba exige la conformidad del Representante del Ministerio Público, su oposición no siempre resultará vinculante para el órgano jurisdiccional competente.-

En efecto, para que el dictamen fiscal negativo, vincule al juez respecto de la concesión de la suspensión del juicio a prueba, debe reunir determinadas condiciones.-

Una correcta fundamentación de la oposición del titular de la acción penal pública supone, la realización de una merituación de los requisitos de procedencia de la probation, conforme las constancias del proceso, a excepción del ofrecimiento de reparación, donde la valoración corresponderá por un lado a la víctima y por otro al órgano jurisdiccional competente.-



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

De allí que, un correcto análisis del Agente Fiscal, sobre si el caso se encuentra excluido del beneficio, deberá recaer sobre el monto y clase de pena, por la calidad de funcionario público del imputado, o si conforme las condiciones del requirente y el hecho investigado, no resultaría conducente la condena condicional.-

Aún en caso de verificarse algunas de las causales obstativas, deberá igualmente dar las razones en la que sustenta su oposición. Ello en virtud del requisito de debida fundamentación de las decisiones judiciales y dictámenes de los funcionarios públicos que derivan del imperativo constitucional que hace al Estado de Derecho -art. 106 del C.P.P..-

Cumplidos dichos requisitos de fundamentación, y una vez que el a quo constate los extremos invocados por el representante del Ministerio Público Fiscal, el dictamen se erige vinculante para aquél.-

En el presente, la oposición brindada en la audiencia, se centró en una manifestación de carácter genérico, con absoluta prescindencia de una evaluación que analice las singularidades del caso concreto en tratamiento.-

Es que, la opinión denegatoria del Ministerio Fiscal debió edificarse, en la instancia correspondiente -audiencia-, brindando los elementos concretos que permitan la evaluación pertinente por el órgano jurisdiccional.-

De este modo, lo expuesto por la Fiscalía no logra superar la exigencia motivacional referida del dictamen negativo analizado.-

Por ello, no puede admitirse una oposición fiscal



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sin el examen mínimo requerible del caso en juzgamiento, por cuanto ello significaría admitir una discrecionalidad absoluta del funcionario interviniente para conformar u oponerse a la "probation", tornando entonces imposible la revisión que necesariamente debe efectuar el órgano jurisdiccional de la argumentación denegatoria desarrollada.-

De lo expuesto surge que el dictamen fiscal negativo no resulta en el presente vinculante para el Sr. Juez.-

Contrariamente a lo esgrimido por la quejosa respecto de que nos encontramos ante un caso vinculado a la violencia de género y que la oposición fiscal resulta indefectiblemente vinculante para el Juez interviniente, no resultan por si mismos ser datos que pueda meritarse para virar la resolución puesta en crisis. Así, la posible asociación de un determinado hecho a la categoría de violencia de género, exige en todos los casos un análisis detallado, motivado y vinculado con las contingencias del evento puntual, cuya ausencia reemplazada mediante una exposición meramente dogmática, no abastece la responsabilidad de la fiscalía de fundar su postura.-

En este punto es inevitable tener en cuenta, entre otras cuestiones, las características del hecho, en especial su gravedad, la situación personal de la víctima, el riesgo de reiteración de la violencia, entidad y calidad de los daños producidos -tanto sean físicos o psíquicos-, el estado actual -si es que existe- de la relación entre la víctima y el denunciado. También debe prestarse atención al delito imputado y su bien jurídico protegido, acerca de la relación directa o



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

indirecta del injusto con la protección del género.-

Resulta insoslayable entonces, fundamentar si la acción realizada por el encartado ha causado un efecto dañoso sobre la víctima ("...muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico..."), y si ha estado basada en su género o en una relación desigual de poder y se han suscitado nuevos hechos que dejen entrever temor o afectación de los derechos de la denunciante.-

La posición sentada en torno a la improcedencia de la suspensión de juicio a prueba se sustentó en virtud de la adhesión a la Convención de Belem do Pará -Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer-, pero más allá de que del citado instrumento internacional emerge el compromiso del estado Argentino para la prevención, investigación y sanción de hechos de violencia contra las mujeres, ello no conduce por si solo y sin una argumentación concreta y suficiente, a descartar toda posibilidad de suspender el proceso a prueba o de aplicar otras consecuencias alternativas al juicio oral o la aplicación de penas privativas de la libertad.-

Teniendo en cuenta las características de cada situación particular, no parece adecuado interpretar que, en todos los casos, el "juicio oportuno" al que alude el art. 7 "f" de la Convención de Belem do Pará deba irremediablemente identificarse con un juicio oral y público. Una interpretación de esa índole, difícilmente se corresponda con la exigencia de establecer "procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer", también contemplada en el citado instrumento internacional. En ese sentido, no debe olvidarse que la suspensión de juicio a prueba podría erigirse, en muchos



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

casos, como un instrumento eficaz para prevenir violencias futuras e inclusive para reparar a la damnificada de un modo más adecuado, sin revictimizarla (confr. TC0002 LP 73499 640 S 11/10/2016).-

Los elementos descriptos, permiten desestimar la queja de la Representante del Ministerio Público, ya entiendo, al presente, no se vislumbra el cuadro de violencia de género que postula.-

En simetría con lo expuesto, hemos dicho desde esta Alzada que, la normativa nacional e internacional que refiere a la violencia de género no puede extraerse una aplicación cuasi automática a todos los casos en los que una mujer sufra una afectación de sus derechos y por ello se vuelve relevante e imprescindible la evaluación de las particularidades del caso, a fin de que se efectivice o no la suspensión de juicio a prueba peticionada.-

Consecuentemente con lo señalado, en este caso en concreto, entiendo que en el supuesto en análisis no se vulneran los Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional, en especial aquellos que contemplan la protección de los Derechos Humanos que han derivado en la sanción de leyes internas que vuelven operativos tales derechos, entre otros las normas sobre violencia de género.-

Finalmente se debe recordar que nuestra Corte Federal, determinó, en acotado pero significativo fallo, que por tratarse de leyes penales, la interpretación de las mismas se encuentra ligada inexorablemente al principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional y ello conmina al operador a efectuar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

texto legal, en consonancia con el principio político criminal que caracteriza el derecho Penal como *última ratio* del ordenamiento jurídico y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.-

A partir de estos postulados se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos; inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trate de establecer restricciones al ejercicio de derechos.-

Entonces a la luz del precedente "*Acosta*" que acuña los principios "*pro homine*" y "*última ratio*" y los principios penales constitucionales de "*mínima intervención*", "*subsidiariedad*" y "*máxima taxatividad interpretativa*" debo concluir que, resulta ajustada a derecho la resolución puesta en crisis.-

Conforme a estas premisas, propondré al acuerdo confirmar el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo



244302091000673279



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

deducido.-

2.- Rechazar el recurso interpuesto y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 123/6, en cuanto concede la suspensión del juicio a prueba solicitada por la Defensa Oficial, en favor de César Alberto Ruiz.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1.- Declarar admisible el remedio impugnativo deducido.-

2.- Rechazar el recurso interpuesto por la Sra. Agente Fiscal y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 123/6, en cuanto concede la suspensión del juicio a prueba solicitada por Defensa Oficial, en favor de **CESAR ALBERTO RUIZ**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, en la causa N° 1066/2017 caratulada "**Ruiz César Alberto s/ Abuso sexual**" (art. 76 bis, 89 del C.P., 439 y ccmts. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-